

Cipolletti, 10 de junio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado para resolver en autos "**K. K. J. C/ P. M. S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN**" (*Extpe. CI-01414-F-2026*), la *recusación con causa* formulada por la parte actora contra la magistrada de Primera Instancia interviniente, Dra. Marissa Lucia Palacios , de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y el señor Juez, doctora Soledad Peruzzi, y doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

I.- La Sra. K.J.K., en su carácter de actora en estos autos, se presentó con el patrocinio letrado de la Dra. Camila Ayelen Funes, recusando a la magistrada interviniente, encuadrando tal postulación en los términos del art. 12 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, denunciando la configuración de circunstancias objetivas que afectarían la garantía de imparcialidad y el debido proceso.

Relata en ese sentido que mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2026, la magistrada rechazó la revocatoria interpuesta y sostuvo que los argumentos vertidos “no logran conmover” lo previamente decidido, calificando el planteo como referido al fondo de la cuestión, sin ingresar al análisis concreto de los hechos nuevos oportunamente introducidos. Asimismo, se denegó la apelación en subsidio bajo el argumento de que la decisión no causaba gravamen, pese a encontrarse en juego medidas cautelares vinculadas directamente con la protección de una niña, lo que evidencia, de acuerdo a su criterio, una restricción al acceso a la revisión judicial en un contexto de especial tutela.

Destaca que se dispuso la continuidad del trámite mediante la remisión a la audiencia fijada, sin resolver la cuestión cautelar planteada aun cuando se han denunciado hechos nuevos de gravedad, reiterados en el tiempo y con impacto directo en la integridad psíquica de la niña. Además, asegura que la Magistrada se reunió con la abogada de la contraparte, con quienes son íntimas amigas, y celebraron la audiencia sin resolver lo aquí planteado, vulnerando ampliamente el criterio de imparcialidad y objetividad, que debe emanar el proceso.

Plantea que la negativa a revisar lo decidido, la denegatoria del acceso recursivo y la continuidad del proceso sin abordar la cuestión cautelar introducida, configuran un escenario en el cual se advierte un adelantamiento de criterio que compromete la posibilidad de un tratamiento imparcial de las cuestiones pendientes de resolución.

En función de lo expuesto considera encuadrable la conducta de la magistrada recusada en el supuesto previsto por el art. 12 del Código Procesal de Familia de Río Negro, y normas concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, así como en los principios de debido proceso, imparcialidad judicial y tutela judicial efectiva de raigambre constitucional y convencional.

II.- En fecha 20 de mayo la señora Jueza produjo el informe del art. 24 del CPCC formulando su oposición al planteo recusatorio; brindando una explicación detallada y satisfactoria que disipa la duda formulada sobre el riesgo de no garantizar la imparcialidad de sus decisiones; tornando manifiestamente improcedente la recusación formulada en su contra. En orden a ello expresa que las decisiones cuestionadas constituyen meras providencias y actos jurisdiccionales dictados en ejercicio regular de la función judicial, dentro del marco de dirección del proceso que compete al tribunal, orientados a garantizar la continuidad del trámite y evitar dilaciones incompatibles con la naturaleza de las cuestiones debatidas y con el interés superior de la niña involucrada. Expresa que dictar una resolución adversa a la estrategia procesal de una de las partes, o que se adopten criterios jurídicos distintos de los pretendidos por la litigante, no constituye -ni puede constituir- causal de recusación y tampoco puede interpretarse

como un adelantamiento de opinión el análisis efectuado respecto de la naturaleza de los planteos introducidos, ni la decisión de imprimir continuidad al trámite del expediente. Antes bien, postula que se configura por esa vía el estricto cumplimiento del deber funcional de conducción del proceso y de resolución de las incidencias sometidas a conocimiento del Tribunal. Explica además que la denegatoria del recurso subsidiariamente interpuesto, obedeció exclusivamente a una valoración jurídica acerca de su procedencia formal, y que la “reunión” con la letrada de la contraparte a la que alude, no fue otra cosa que la audiencia celebrada en el marco de las presentes actuaciones.

En definitiva, niega de manera categórica la existencia de cualquier circunstancia que pueda comprometer su independencia, ecuanimidad, objetividad o imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y en el conocimiento de las presentes actuaciones.

III.- En fecha 22 de mayo pasaron las presentes actuaciones al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

IV.- De acuerdo a lo planteado en los presentes autos se resolverá lo atinente a la recusación formulada por la parte actora, aclarando que se apreciará con un criterio restrictivo, toda vez que implica, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de competencia, que son de orden público, y hacen al principio del juez natural (art. 18 C.N).

Ese criterio es el sostenido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, al haber expresado sin alteraciones que: *"...las causales de recusación y excusación son taxativas y de interpretación restrictiva. Las causales nacen de la ley, no de la sola voluntad de las partes y deben ser interpretadas con criterio restrictivo pues como ha sentenciado la Corte, se trata de una materia que afecta “el principio constitucional del juez natural”* (CSJN., 30-04-96, LL, 1996-C, 691)" (Conf. STJRNSC: AU. <20/13> “F.

C., J. A. y Otra c/ S., L. A. s/ Consignación (ordinario) s/ Casación” (Expte. N° 26225/13-STJ-), 31-05-13).

Focalizado en tales características del instituto, debe primar en esa decisión la "restrictividad" y "excepcionalidad" de su procedencia; asentados en la cautela pues asumir el acogimiento bajo laxas exigencias contraría sus propios fines; incurriendo en el desatino de apartar a los procesos de sus jueces naturales, sin motivo que lo justificara permitiendo que las partes procuren por vías equivocadas la revisión de las decisiones adoptadas frente a sus pretensiones.

Atendiendo a tal acotado marco legalmente previsto (art. 12 CPFam y ccdtes. CPCyC), y jurisprudencialmente asumido; cabe abordar el planteo recusatorio formulado; adelantando que no se considera configurado en el caso, ninguna circunstancia que autorice a declarar la existencia de riesgo de imparcialidad, ni de otro tipo que vulnere la garantía del debido proceso y defensa; que justifique el apartamiento de la jueza a cargo de este proceso, y los relacionados.

Sin relevancia sustancial para adoptar la resolución que este incidente merece; cabe al menos de manera sucinta señalar, que el pronunciamiento dictado por la magistrada ahora recusada, a la luz de las alegaciones efectuadas por la actora como fundamento de la recusación; no evidencian el riesgo que se le atribuye.

En primer lugar la magistrada ha sido por demás clara al sostener que la decisión del planteo formulado por la actora (suspensión del régimen de comunicación), radica sobre el fondo de la cuestión; y en segundo orden, consideró que el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, no le causa gravamen irreparable toda vez que cuenta con una vía para garantizar su derecho. No es atendible ni razonable desprender de tales providencias el adelantamiento de criterio sobre la solución de fondo; pues la magistrada ha centrado su actuación para llegar a la resolución final, considerando que nos encontramos dentro de un trámite de medida cautelar de suspensión del sistema de comunicación que aún no se ha resuelto. Así sostuvo que la medida solicitada por la actora coincide con el fondo, buscó darle continuidad al trámite del expediente a fin de esclarecer lo necesario desde su perspectiva, y por ello rechazó el recurso de revocatoria interpuesto. Además, la vía correcta adecuada en términos procesales, para revisar tales decisiones; ya se encuentra en curso (por vía de la tramitación por ante este Tribunal de los autos vinculados: "K. K. J. C/ P. M. S/ MEDIDA CAUTELAR"

(CI-01165-F-2025).

Finalmente, la afirmación que realiza sobre una supuesta reunión privada de la magistrada con la letrada de la contraparte, no es más que una enunciación subjetiva sin el debido respaldo objetivo y concreto que el caso requiere; habiendo canalizado la explicación la propia magistrada recusada.

V.- En ese contexto, emerge evidente la carencia de elemento alguno que autorice a tener por configurada una causal objetiva (según art. 12 CPFam y ccdtes CPCYC), puesto que ni se demostró relación con las partes ni letradas involucradas, ni con la materia bajo decisión, que impriman duda alguna sobre la imparcialidad de la Jueza al decidir. En consecuencia, no cabe más que concluir en que debe ser desestimado sin más el presente acuse de recusación, por no resultar procedente, y permitir que sigan su cauce los procesos de manera adecuada y seria hacia la adopción de decisiones sobre las controversias sometidas a debate (delicadas, mediando el interés superior de una niña) a fin de abordar soluciones que pacifiquen y garanticen de mejor manera sus derechos, y los de todos los involucrados.

No supera el planteo formulado, una apreciación de la recusante desinterpretando los pasos procesales asumidos por la magistrada de grado (indiscutida directora del proceso), a la par de intentar asignarle un alcance que en modo alguno surge de la lectura de los términos de la resolución y de su análisis consecuente; y sin señalamiento ni configuración de hechos demostrativos de una causal que justifique su progreso.

Consecuentemente, en atención a los fundamentos brindados y las razones expuestas, y el criterio restrictivo que rige la interpretación de las causales de recusación; nos inclinamos por considerar que es acertado y adecuado al caso desestimar la recusación con causa intentada por la parte actora. ASI VOTAMOS.

A la misma cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASI VOTO.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE
MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la recusación con causa planteada por la actora, en contra de la magistrada de grado Dra. Marissa Lucia Palacios, debiendo adoptarse las medidas para que se prosiga el trámite el proceso principal ante la Unidad Procesal a su cargo. En la forma de estilo, hágase saber lo aquí decidido al Juez subrogante, a los fines dispuestos por el art. 26 del CPCC.-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y vuelvan a fin de seguir el curso correspondiente según su estado.-

Se deja constancia de que no suscribe la presente el doctor Marcelo Andrés Gutiérrez, por encontrarse en uso de licencia, no obstante haber participado oportunamente del Acuerdo (conf. art. 38, 2º parr. por remisión del art. 45, 3º parr. Ley 5190).